

<b>Dirigido a:</b>	<b>Subsecretaría Conselleria de Educación, Cultura y Deporte</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Proyecto de orden de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones destinadas al desarrollo de los planes de especialización deportiva</b>

**EX 2022\_189**

El 22 de noviembre de 2022 se remite a esta Delegación, en cumplimiento del Decreto 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, el Proyecto de orden de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones destinadas al desarrollo de los planes de especialización deportiva.

En relación con el citado proyecto de Orden, se informa de lo siguiente:

1.- Esta Delegación actúa conforme a lo establecido en el artículo 10 1.a, 1.j y 3.c de la Orden 1/2021, de 20 de abril, de la consellera de Participación, Transparencia, Cooperación y Calidad Democrática, por la que se desarrolla el Decreto 179/2020, de 30 de octubre, del Consell, por el cual se aprueba el Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Participación, Transparencia, Cooperación y Calidad Democrática.

2.- En primer lugar, es necesario indicar que para llevar a cumplimiento lo regulado en el presente proyecto de Orden, resulta necesario realizar tratamientos de datos de carácter personal, entendidos, conforme a lo establecido en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos, en adelante RGPD), como:

- Dato personal: *“toda información sobre una persona física identificada o identificable; se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o*

*indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona”.*

- Tratamiento de datos personales: *“cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción”.*

Por ello, resulta de aplicación a al proyecto de orden el régimen jurídico en materia de protección de datos personales.

3.- Para la realización de tratamientos de datos personales es exigible disponer de una causa de licitud de las reguladas en el artículo 6.1 del Reglamento (UE) 2016/679, siendo aplicables a las administraciones públicas, principalmente, las siguientes recogidas en sus letras *c)* y *e)*:

- El tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento;
- El tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento.

El apartado 2 del referido artículo 6 del RGPD determina que *“La base del tratamiento indicado en el apartado 1, letras c) y e), deberá ser establecida por: a) el Derecho de la Unión, o b) el Derecho de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento”.* En este sentido, el artículo 8 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), dispone que cuando el tratamiento está fundado en una obligación legal o en el interés público, éste debe *“derivar de una competencia atribuida por una norma con rango de ley”.*

En el presente supuesto se encuentra como fundamento legal de los tratamientos contemplados la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del deporte y la actividad física de la Comunitat Valenciana, que recoge, entre sus principios rectores, el reconocimiento del deporte y de la actividad física como valor educativo que contribuye a la formación integral de niños y jóvenes y, como línea general de actuación, atender preferentemente al desarrollo de programas y actuaciones en colaboración con las federaciones

deportivas de la Comunitat Valenciana, a fin de conseguir de manera más eficaz y eficiente aquellos objetivos inherentes y comunes a ambas organizaciones. Así mismo, la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones también ampara los tratamientos de datos personales regulados en el proyecto de orden.

4.- A continuación, hay que señalar que en el procedimiento que regula la presente orden se están realizando tratamientos de datos de salud (reconocimientos médicos, pruebas de aptitud, etc.). El artículo 4.15 del RGPD define como «datos relativos a la salud», aquellos datos personales relativos a la salud física o mental de una persona física, incluida la prestación de servicios de atención sanitaria, que revelen información sobre su estado de salud. Por su parte el Considerando 35 señala que *“entre los datos personales relativos a la salud se deben incluir todos los datos relativos al estado de salud del interesado que dan información sobre su estado de salud física o mental pasado, presente o futuro. (...) todo número, símbolo o dato asignado a una persona física que la identifique de manera unívoca a efectos sanitarios; la información obtenida de pruebas o exámenes de una parte del cuerpo o de una sustancia corporal, incluida la procedente de datos genéticos y muestras biológicas, y cualquier información relativa, a título de ejemplo, a una enfermedad, una discapacidad, el riesgo de padecer enfermedades, el historial médico, el tratamiento clínico o el estado fisiológico o biomédico del interesado, independientemente de su fuente”*.

El artículo 9.1 del RGPD determina que: *“Quedan prohibidos el tratamiento de datos personales que revelen el origen étnico o racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, o la afiliación sindical, y el tratamiento de datos genéticos, datos biométricos dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona física, **datos relativos a la salud** o datos relativos a la vida sexual o las orientaciones sexuales de una persona física”*.

Esta prohibición general únicamente se puede levantar mediante la concurrencia de alguno de los supuestos excepcionales previstos en el apartado 2 del referido artículo 9 del RGPD. En el apartado g) se incluye entre dichos supuestos el siguiente: *“el tratamiento es necesario por razones de un interés público esencial, sobre la base del Derecho de la Unión o de los Estados miembros, que debe ser proporcional al objetivo perseguido, respetar en lo esencial el derecho a la protección de datos y establecer medidas adecuadas y específicas para proteger los intereses y derechos fundamentales del interesado”*.

La referida Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del deporte y la actividad física de la Comunitat Valenciana, determina en su artículo 15.5 que *“Se facilitará por el órgano competente en materia*

*de sanidad el control del estado de salud y aptitud para la práctica deportiva de los deportistas en su etapa escolar”.*

Por tanto, el órgano responsable del tratamiento deberá determinar si existe dicho interés público esencial contemplado por una norma con rango de ley, o cualquier otro de los supuestos contemplados en el artículo 9.2 del RGPD.

5.- Visto todo lo señalado anteriormente, es necesario tener en cuenta que para que un tratamiento de datos personales sea conforme al RGPD, no sólo debe encontrarse un supuesto de licitud habilitante, sino que hay que cumplir los restantes principios del tratamiento de datos, entre los que hay que destacar en este ámbito los de minimización, confidencialidad y en último término el de responsabilidad proactiva. Esto se ve especialmente reforzado con respecto a los tratamientos de datos de categorías especiales, como son los de salud.

Así, del apartado 1 del art. 25 del RGPD se desprende que el responsable del tratamiento debe aplicar *“medidas técnicas y organizativas apropiadas, como la seudonimización, concebidas para aplicar de forma efectiva los principios de protección de datos, como la minimización de datos”*; mientras que del apartado 2 in fine se indica que *“Tales medidas garantizarán en particular que, por defecto, los datos personales no sean accesibles, sin la intervención de la persona, a un número indeterminado de personas físicas”*.

Por su parte, el artículo 28 de la LOPDGDD, aparte de indicar la necesidad de valoración por el responsable de si procede la realización de la evaluación de impacto en la protección de datos y la consulta previa a que se refiere el RGPD, señala los supuestos en los que se puede producir los mayores riesgos para determinar las medidas técnicas y organizativas apropiadas, incluyendo entre ellos el tratamiento no meramente incidental o accesorio de las categorías especiales de datos a las que se refieren los artículos 9 y 10 del Reglamento (UE) 2016/679 y cuando se lleve a cabo el tratamiento de datos de grupos de afectados en situación de especial vulnerabilidad y, en particular, de **menores de edad** y personas con discapacidad.

Conforme a todo ello, respecto a los procedimientos regulados en la presente Orden, se deberán analizar los posibles riesgos para los derechos y libertades de las personas afectadas, y tras ello se deberán establecer las medidas desde el punto de vista de la minimización y protección de datos por defecto que permitan su coexistencia con el principio de publicidad y transparencia.

6.- De acuerdo con todo lo señalado anteriormente, se procede a realizar las siguientes propuestas de modificación del texto del proyecto normativo para su adecuación al régimen jurídico de protección de datos personales:

a) El artículo 10 en su apartado 5 establece entre las obligaciones de las entidades beneficiarias, la acreditación de encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y ante la Seguridad Social, solo en el caso de no haber otorgado una autorización expresa a la Administración valenciana para que obtenga directamente los datos necesarios. Este artículo se tendría que adaptar en el mismo sentido que se ha dispuesto en el artículo 4.2.c) de este proyecto normativo en cuanto a que no es necesaria la autorización expresa si se trata de la Seguridad Social.

Todo ello en base a que:

- La ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria en su artículo 95.1.k) determina que *“1. Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria en el desempeño de sus funciones tienen carácter reservado y solo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos la gestión de los cuales tenga encomendada y para la imposición de las sanciones que procedan, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo que la cesión tenga por objeto: k) La colaboración con las Administraciones públicas para el desarrollo de sus funciones, previa autorización de los obligados tributarios a que se refieran los datos suministrados”*.
- Por el contrario, la modificación del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (TRLGSS), efectuada por la Disposición final quinta del Real decreto ley 2/2021, de 26 de enero, de refuerzo y consolidación de medidas sociales en defensa de la ocupación, afecta al artículo 77 del TRLGSS, estableciendo que ya no es necesaria la autorización o consentimiento expreso en esta materia, sino que se tendría que aplicar el régimen general del artículo 28.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Todo esto está actualmente reflejado en el convenio entre la Tesorería General de la Seguridad Social y la administración de la Generalitat de la Comunidad Valenciana, sobre intercambio recíproco de información, firmado el 6 de mayo de 2021.

Posteriormente, en la convocatoria anual y sus anexos o, en su caso, en los formularios de presentación de la documentación, se tendrá que concretar exactamente los datos o los documentos específicos que se requieran, a efectos de lo cual informamos que nuestras recomendaciones se encuentran

detalladas y pueden consultarse en el portal FUNCION@, espacio asignado a la Delegación de Protección de Datos, apartado Guías y Recomendaciones, documento “Recomendaciones subvenciones”.

<https://funciona.gva.es/es/web/proteccio-de-dades-personals>

b) Respecto al artículo 24 del proyecto normativo “Clausulas de Protección de datos” recomendamos la sustitución por el siguiente texto:

*“1. La gestión de las subvenciones previstas en las presentes bases conlleva el tratamiento de datos de carácter personal, debiendo cumplirse con las medidas y garantías reguladas en la normativa en materia de protección de datos, en especial el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.*

*2. En el diseño de los formularios de solicitud y aportación documental y en las publicaciones oficiales en el DOGV y otros actos administrativos se tendrán en cuenta los principios de protección de datos. En concreto, los datos personales serán adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los cuales son tratados.*

*3. En toda la gestión de las subvenciones se garantizará una seguridad adecuada de los datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o mal accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas y conseguir así la integridad y confidencialidad de los datos.*

*4. En relación con la Comisión Técnica de Evaluación regulada en el artículo 7 de la presente orden, y la Comisión de Selección y Permanencia de Deportistas regulada en el artículo 20, los datos de las personas que las integran serán tratados de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente en materia de protección de datos, cumpliendo con los principios relativos al tratamiento y con el deber de informar a las personas interesadas. Asimismo, las personas que forman parte del órgano tendrán el deber de confidencialidad de la información que conozcan en el desarrollo de sus funciones.*

5. Cuando la entidad solicitante o beneficiaria, o quien la represente legalmente, aporte datos de carácter personal de terceras personas en el procedimiento administrativo, tendrá la obligación de informarles de las siguientes cuestiones:

- La comunicación de dichos datos a la Administración para su tratamiento en el ámbito de sus competencias y de acuerdo con los fines del procedimiento.

- La posibilidad de que la Administración realice consultas relacionadas con sus datos para comprobar, entre otros extremos, su veracidad. Si una ley requiere para esta consulta autorización de la persona cuyos datos se van a consultar, la persona solicitante o quien le represente legalmente deberá haber recabado dicha autorización, que estará disponible a requerimiento de la Administración en cualquier momento.

- La posibilidad y forma de ejercer los derechos de acceso, rectificación, supresión, limitación del tratamiento u oposición que le asisten en relación con el tratamiento de sus datos personales.”

Atentamente,

[Redacted Signature] el  
02/12/2022 15:01:40  
Cargo: Subdelegado de Protección de Datos

Delegación de Protección de Datos de la Generalitat